

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por medio de la cual se ordena archivar una queja se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la CORPOURABA reposa la queja identificada con radicado CITA N° 33865 y consecutivo N° 200-354-01.58-0691 del 06 de febrero de 2026, mediante la cual el señor Javier Alveiro Zuluaga García, identificado con cedula de ciudadanía N° 9 858.035, informó sobre presuntas afectaciones derivadas de la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies ceiba (*Ceiba pentandra*) y tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), en el área de retiro del predio denominado "Casa Nazaret", de su propiedad, ubicado en la vereda San Martín, sector Tres esquinas, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

En atención a lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2026 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-02-0382 del 04 de marzo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente

"(...)

7. Conclusiones:

De acuerdo con la visita técnica, el análisis en campo y la revisión cartográfica, se evidenció la tala de dos (2) individuos arbóreos en zona de retiro hídrico del predio Casa Nazaret, ubicado en la vereda tres esquinas, corregimiento de san José de Apartadó, área clasificada como forestal protectora y de conservación activa, con amenaza alta por inundación.

*La inspección técnica permitió establecer que uno de los árboles, el árbol de tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*) presentaba descomposición interna avanzada del duramen, pérdida significativa de resistencia mecánica y antecedentes comprobados de desprendimiento de ramas, configurando un riesgo estructural inminente para el propietario (infractor), su núcleo familiar, bienes materiales y terceros que transitaban por el sector.*

Sin embargo, la intervención se realizó en área forestal protectora y zona de retiro hídrico, sometida a restricciones ambientales estrictas, sin contar con la autorización previa exigida por el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, aunque técnicamente se evidenció una condición de riesgo, la tala constituye una intervención no autorizada en zona ambientalmente protegida, susceptible de las actuaciones administrativas correspondientes, por lo que se le notifica al infractor las siguientes acciones a realizar:

- Ordenar como medida compensatoria la siembra de individuos forestales nativos propios de la ronda hídrica del río Apartadó, en proporción no inferior a 1:3 por cada árbol talado, o conforme lo determine técnicamente la autoridad ambiental.

Resolución

Por medio de la cual se ordena archivar una queja y se adoptan otras disposiciones.

- Realizar la siembra dentro del área afectada (zona de retiro hídrico), priorizando especies de carácter protector–ribereño que contribuyan a la estabilidad del suelo, regulación hídrica y recuperación de la cobertura vegetal.
- Garantizar mantenimiento mínimo de los individuos sembrados por un periodo no inferior a dos (2) años, incluyendo plateo, control de arvenses, fertilización orgánica y reposición por mortalidad.
- Implementar aislamiento preventivo del área restaurada, con el fin de evitar afectaciones por tránsito, actividades constructivas o intervención antrópica.
- Solicitar en adelante autorización previa ante la autoridad ambiental para cualquier intervención forestal en zona de ronda hídrica o área forestal protectora.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la Subdirección de Gestión Ambiental y Administrativa (SGAA) emitir el respectivo oficio (adjunto) y realizar la notificación formal al usuario, informando sobre las medidas impuestas como consecuencia de la afectación ambiental evidenciada.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En el marco de la actuación administrativa adelantada, y con fundamento en la visita técnica practicada el 13 de febrero de 2026 al predio Casa Nazaret, ubicado en la vereda San Martín del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, así como en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0382 del 04 de marzo de 2026, se constató la tala de dos (2) individuos arbóreos pertenecientes a las especies Ceiba (*Ceiba pentandra*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*).

Del análisis técnico efectuado se determinó que el individuo de la especie *Zanthoxylum rhoifolium* presentaba un avanzado estado de deterioro fitosanitario, evidenciado en descomposición interna del duramen, pérdida significativa de su capacidad estructural y antecedentes verificables de desprendimiento de ramas, circunstancias que configuran un riesgo cierto, actual e inminente de falla mecánica, con potencial afectación a la vida, la integridad personal, bienes materiales e infraestructura localizada en su área de influencia. Bajo este contexto, se establece que la intervención realizada se encuentra materialmente vinculada a una acción de mitigación del riesgo derivada de condiciones naturales previamente evidenciadas, lo que permite encuadrar la conducta dentro de un supuesto orientado a la prevención de un daño mayor.

No obstante, se advierte que la actividad de tala fue ejecutada en zona de retiro hídrico, catalogada como área forestal protectora, sin la obtención previa del respectivo permiso de aprovechamiento forestal, en contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, la valoración integral del acervo probatorio permite concluir que la conducta desplegada no se encuentra revestida de ánimo de aprovechamiento indebido de los recursos naturales, ni orientada a la generación de un daño ambiental antijurídico, sino que responde a una situación excepcional asociada a la gestión de un riesgo inminente, debidamente verificado por la autoridad ambiental.

Resolución: Por medio de la cual se ordena archivar una queja y se adoptan otras disposiciones.

En tal sentido, se configura un supuesto de atipicidad material o, en su defecto, ausencia de culpabilidad, en tanto no se presume dolo ni culpa grave, sino una actuación encaminada a la protección de bienes jurídicos superiores como la vida, la integridad personal y la seguridad.

En aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, eficacia y finalidad preventiva que rigen la potestad sancionatoria ambiental, no resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas sancionatorias, ni la continuidad de la actuación administrativa en sede sancionatoria, ante la inexistencia de los presupuestos materiales para estructurar responsabilidad ambiental.

Por lo tanto, CORPOURABA, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, no considera procedente iniciar investigación sancionatoria de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en consecuencia ordenará el archivo definitivo de la queja en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo de la queja identificada con radicado CITA N° 33865 y consecutivo N° 200-354-01.58-0691 del 06 de julio de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JAVIER ALVEIRO ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.858.035, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


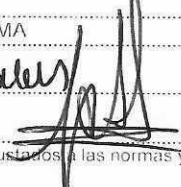
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS SUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Yury Banesa Salas Salas		07/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño *		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Queja N° 33865-2026- y consecutivo N° 200-354-01.58-0691 del 06 de julio de 2026